

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 634-2021-OS-DSHL**

Lima, 07 de diciembre del 2021

VISTOS:

El expediente N° 201800005211, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 508-2021-OS-DSHL de fecha 9 de noviembre de 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 520-2021-OS-DSHL de fecha 29 de noviembre de 2021, referidos al incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 27 de diciembre de 2017 a las 8.55 a.m. ocurrió un incidente en la zona de descarga de la Batería 03, del Lote XIII-A de responsabilidad del Administrado. En circunstancias que la cisterna 1 conducida por el Sr. [REDACTED] se encontraba posicionándose correctamente en retroceso en el lugar de la descarga y, al mismo tiempo la cisterna 2 conducida por el Sr. [REDACTED] retrocedió para estacionarse en forma perpendicular golpeando a la cisterna 1, ocasionando la rotura de niple de descarga de la cisterna 1 y posterior derrame de fluido.

A través del escrito de registro N° 201800005211, con fecha 11 de enero del 2018, mediante la PVO, el Administrado presentó el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles líquidos, Productos Químicos y otros menores de un barril, Gas Asociado en cantidades menores 1000 pies cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de diciembre de 2017, en el cual reportó la emergencia ocurrida el 27 de diciembre del 2017

2. Con el Oficio N° 3913-2021-OS-DSHL notificado con fecha 16 de julio del 2021, se solicitó al Administrado información complementaria relacionada al incidente ocurrido el 27 de diciembre de 2017.

A través del escrito de registro N° 201800005211 (Carta N° 297-2021-OLY-LEG), de fecha 09 de setiembre del 2021, el Administrado dio respuesta al requerimiento de información solicitado con Oficio N° 3913-2021-OS-DSHL.

3. Mediante el Oficio N° 4821-2021-OS-DSHL notificado el 3 de setiembre de 2021, se trasladó al Administrado el Informe de Fiscalización N° 117-2021-OS-DSHL, que contiene el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.

Asimismo, con el Oficio N° 5349-2021-OS-DSHL notificado el 29 de setiembre de 2021, se trasladó al Administrado el Informe de Fiscalización N° 172-2021-OS-DSHL, que contiene el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.

A través del escrito de registro N° 202100237022 (Carta N° 331-2021-OLY-LGHCO), de fecha 20 de octubre del 2021, el Administrado remitió sus descargos al Oficio N° 5349-2021-OS-DSHL-USEE.

4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 508-2021-OS-DSHL de fecha 9 de noviembre de 2021, en la instrucción realizada al Administrado, se verificó el siguiente incumplimiento:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 634-2021-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **4TPRZICJV3**

Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
<p>La empresa fiscalizada con Carta N° 297-2021-OLY-LEG, recibido el 09 de setiembre 2021, alcanzó en el Anexo 6, el Instructivo sobre control de velocidades para vehículos y regla de tránsito en el Lote XIII, Código ZEUS-IT-TR-001 de fecha 11.01.17, documento que no se cumplió en su totalidad</p> <p>La empresa OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU, remitió en el Anexo 6 de la Carta N° 297-2021-OLY-LGHCO, el Instructivo sobre control de velocidades para vehículos y regla de tránsito en el Lote XIII, Código ZEUS-IT-TR-001 de fecha 11.01.17.</p> <p>De la revisión del citado documento en la página 4 de 10 del Instructivo, en el rubro de responsabilidades de los Conductores, se especifican los siguientes que no cumplió el Sr. [REDACTED], al retroceder la cisterna.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito. - No debe generar maniobras peligrosas que comprometan su seguridad o la de otros. <p>Al respecto, este hecho se verifica en el reporte (formato 8) de diciembre 2017, en que se declara que el día 27 de diciembre de 2017 a las 8.55 a.m., en la zona de descarga de la Batería 03, del Lote XIII A, en circunstancias que la cisterna 1 conducida por el Sr. [REDACTED] se encontraba posicionándose correctamente en retroceso en el lugar de la descarga y al mismo tiempo la cisterna 2 conducida por el Sr. [REDACTED] retrocedió para estacionarse en forma perpendicular golpeando a la cisterna 1 ocasionando la rotura de niple de descarga de la cisterna 1 y posterior derrame de fluido.</p> <p>En tal sentido, se evidencia un supuesto incumplimiento al Instructivo sobre control de velocidades para vehículos y regla de tránsito en el Lote XIII, Código ZEUS-IT-TR-001 de fecha 11.01.17.</p> <p>DESCARGOS:</p> <p>Mediante Carta N° 331-2021/OLY-SOST, remitida el 20 de octubre del 2021, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, manifestando que concuerda con el análisis realizado por la supervisión de Osinergmin donde se evidencia que los conductores no cumplieron con el “Instructivo sobre control de velocidades para vehículos y regla de tránsito en el Lote XIII, Código ZEUSIT-TR-001”, por lo que se confirma lo resuelto en el informe de investigación como causa básica de Motivación Deficiente por Intento inapropiado de ahorrar tiempo</p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p> <p>En Concordancia con:</p> <p>Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM</p>	<p>“Artículo 14.- Responsabilidades</p> <p>El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.”</p> <p>En Concordancia con:</p> <p>Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM</p> <p>Procedimiento de Trabajo o Perfil de Seguridad</p> <p>Aquel que establece la secuencia de acciones, la forma correcta de ejecución, el equipo de seguridad requerido y demás información necesaria para realizar cada trabajo específico de manera segura.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 634-2021-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **4TPRzicJV3**

Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
<p>del conductor de la cisterna 2 para realizar otras actividades fuera del Lote, sin tener en cuenta el acto subestándar que estaba realizando y que originó el incidente.</p> <p>Asimismo, recalcan que los conductores tenían conocimiento de las normas que se deben cumplir al manejar vehículos en el lote y se comprueba con el registro de capacitación que adjuntan en anexo 1.</p> <p>La causa inmediata identificada fue un acto inseguro / subestándar; el cual tiene como origen y/o porqué una causa raíz o básica. Los actos subestándares y/o inseguros obedecen a factores personales, básicamente de comportamiento y actitud del trabajador involucrado en la actividad.</p> <p>El Anexo I de la RCD N° 172-2009 -OS/CD establece en el Artículo 3° Definiciones, que las Causas Básicas constituyen el origen de la explicación directa del accidente por la ocurrencia de las causas inmediatas.</p> <p>Asimismo, la misma norma define como Factor personal: Todo lo relacionado al actuar indebido del trabajador (conocimientos, experiencia, grado de fatiga o tensión, problemas físicos, fobias, entre otros). En ese sentido, por un intento inapropiado de ahorrar tiempo del conductor de la cisterna 2 para realizar otras actividades fuera del Lote XIII es que se generó el incidente que se debió a un factor personal que no es atribuible a la empresa, pues ello fue la raíz causal que genera el hecho materia del supuesto incumplimiento.</p> <p>En tal sentido y considerando que la conducta infractora del acto inseguro en este caso, no es atribuible a la empresa como un incumplimiento normativo y por tanto no es sancionable, motivo por el cual deberá archivarse el supuesto incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 17 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD.</p> <p><u>ANÁLISIS DE DESCARGOS:</u></p> <p>De la revisión de los argumentos presentados por la empresa fiscalizada, se reitera que en el presente caso ha quedado demostrado que no se cumplió con el Instructivo de Trabajo Código ZEUS-IT-TR-001 “Instructivo sobre control de velocidades para vehículos y reglas de tránsito en el Lote XIII” , debido a que no acató lo establecido en el rubro de responsabilidades de los conductores; el cual señala en la página 4 de 10 del instructivo, que debía de: Circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo,</p>		

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 634-2021-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 4TPRZICJV3

Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
<p>teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito; además que no debía generar maniobras peligrosas que comprometan su seguridad y de otros; lo cual en el presente caso no se cumplió.</p> <p>En ese sentido, según lo expuesto en el párrafo precedente y el Formato N° 8, el cual detalló que el día 27 de diciembre de 2017 a las 8.55 a.m., en la zona de descarga de la Batería 03, del Lote XIII-A, en circunstancias que la cisterna 1 conducida por el Sr. [REDACTED] se encontraba posicionándose correctamente en retroceso en el lugar de la descarga y al mismo tiempo la cisterna 2 conducida por el Sr. [REDACTED] retrocedió para estacionarse en forma perpendicular, la cisterna N° 2, golpeó a la cisterna 1 ocasionando la rotura de niple de descarga de la cisterna 1 y posterior derrame de fluido"; es decir, el conductor de la cisterna N° 2, Sr. [REDACTED] no cumplió con este instructivo, al retroceder su vehículo cuando el conductor de la cisterna 1, Sr. [REDACTED] se encontraba posicionando su vehículo en forma correcta.</p> <p>Esta situación se corrobora con la conclusión del informe de investigación, cuando indica como acto subestándar, que se presentó debido a un intento inapropiado de ahorrar tiempo del conductor de la cisterna N° 2 para realizar otras actividades fuera del lote.</p> <p>Por lo expuesto, lo alegado por la empresa fiscalizada y los medios probatorios presentados, no desvirtúan el presente incumplimiento.</p>		

5. A través del Oficio N° 335-2021-OS-DSHL notificado el 11 de noviembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Mediante la Ventanilla Virtual de Osinergmin con escrito de registro N° 202100259800 (Carta N° 329-2021/OLY-LEG) de fecha 18 de noviembre de 2021, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

6. Con el Oficio N° 6618-2021-OS-DSHL notificado el 30 de noviembre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 520-2021-OS-DSHL de fecha 29 de noviembre de 2021, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

Mediante el escrito de registro N° 201800005211 (Carta N° 341-2021/OLY-LEG) presentado el 6 de diciembre de 2021, el Administrado presentó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento.

7. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

En su escrito presentado el 6 de diciembre de 2021, respecto del incumplimiento único, reconoce de manera expresa inequívoca e incondicional su responsabilidad administrativa por el incumplimiento del Informe Final de Instrucción N° 520-2021-OS-DSHL, notificado mediante Oficio N° 6618-2021-OS-DSHL:

Incumplimiento: No se cumplió con lo dispuesto en el “Instructivo sobre control de velocidades para vehículos y regla de tránsito en el Lote XIII, Código ZEUS-ITTR-001 de fecha 11 de agosto de 2017.

Asimismo, solicita se le proporcione el código de pago de la infracción a fin de proceder con su cancelación.

8. **ANÁLISIS**

- 8.1. Es materia de análisis, del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Administrado incumplió el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 8.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin)¹; establecen que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva.
- 8.3. Como **incumplimiento único**, en el Informe de Instrucción N° 508-2021-OS-DSHL de fecha 9 de noviembre de 2021, se imputó que, el Administrado no cumplió con lo dispuesto en el Instructivo de Trabajo: “Instructivo sobre control de velocidades para vehículos y reglas de tránsito en el Lote XIII” – Código ZEUS-IT-TR-001, infringiendo el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Respecto al citado incumplimiento, en su escrito presentado el 6 de diciembre de 2021, **el Administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad**, solicitando se le proporcione el código de pago de la infracción a fin de proceder con su cancelación.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, **ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa**, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

Cabe precisar que, el reconocimiento de su responsabilidad será considerado como factor atenuante, al momento de graduar las multas, de conformidad con lo establecido en el literal a.2) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin:

Artículo 26.- Graduación de multas.

¹ Reglamento vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.
 (...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción de corresponder:

a) **Reconocimiento de responsabilidad:** Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:
 (...)

a.2) Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%.

8.4. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

9. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento	Base Legal	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables
No cumplir con el Instructivo sobre control de velocidades para vehículos y regla de tránsito en el Lote XIII, Código ZEUS-IT-TR-001 de fecha 11.01.17.	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En Concordancia con: Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 4TPRZICJV3

9.1. El artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango o topes en la Escala de Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: el 13 de junio de 2021 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD por la que se aprueba la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”.

De conformidad con el artículo 5° de la citada “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, la multa se calcula con la siguiente fórmula:

Formula aplicable (Artículo 5°):

$$M_{ep} = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right)$$

Donde:

- B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
- αD = Porcentaje del daño causado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección de la infracción.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.

Respecto al **Incumplimiento único**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño², por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** Se aplicará el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad de 30%. De la aplicación matemática se obtiene como resultado el valor de 0.70.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **0.3212 UIT**. En este caso, la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
Profesional de Alta Especialización (Senior): Gerente de Producción de la empresa fiscalizada, responsable de la	168.31	No aplica	131.88	127.43	050.07

² Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 634-2021-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 4TPRZICJV3

<p>aprobación, verificación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos operativos; como en este caso, "Control de velocidades y regla de tránsito en el Lote XIII" durante la maniobra de carga /de carga de carro cisterna en Batería 3 Se consideran 1 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Gerente de Producción con relación a dicha maniobra. (145387/12/30/8 US\$/Hx 1 hora=50.48 US\$)</p>					
<p>Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Líder de Producción de la empresa fiscalizada, responsable de la revisión y verificación del cumplimiento del procedimiento "Control de velocidades y regla de tránsito en el Lote XIII" durante la maniobra de carga / descarga de carro cisterna en Batería 3 Se considera 1 hora por día, efectiva, en 1 día de trabajo, la función del Líder de Producción con relación a dicha maniobra. (103419/12)/30/8 US\$/hr x 1 hr=35.90US\$)</p>	119.70	No aplica	131.88	127.43	035.61
<p>Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Supervisor de Seguridad de la empresa fiscalizada, responsable de verificar la seguridad de la instalación y del personal durante la maniobra de carga/descarga del carro cisterna en Batería 3. Se consideran 8 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Supervisor durante dicha maniobra. (26847/12)/30/8 US\$/hr =9.32US\$/hr x 8 hr=74,57US\$</p>	248.63	No aplica	131.88	127.43	073.96
<p>Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Supervisor de Producción de la empresa fiscalizada, responsable de la operación de carga / descarga del carro cisterna en Batería 3. Se consideran 8 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Supervisor durante dicha maniobra. (50373/12/30/8= 17.49 US\$/hr * 8hr=139.92 US\$</p>	466.52	No aplica	131.88	127.43	138.77
<p>Técnicos de Nivel 1 (Senior).- Técnico Operador de la Planta, cuya función es operar los equipos relacionados a la carga/descarga del carro cisterna en Batería 3. Se consideran 4 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, durante dicha maniobra (16344/12/30/8= 5.67 US\$/hr*4hr=22.7US\$</p>	075.69	No aplica	131.88	127.43	022.51
<p>Técnico de Nivel 2 (Junior).- Técnico de la empresa subcontratista que brinda</p>	038.84	No aplica	131.88	127.43	011.55

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 634-2021-OS-DSHL

servicios a la empresa fiscalizada, en la función de conductor de la cisterna. Se consideran 4 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del conductor de dicha cisterna (8390/12/30/8) = 2.91 US\$/hr * 4 hr					
Fecha de la infracción y/o detección	Diciembre 2017				
Costo evitado a la fecha de la infracción	332.47				
Fecha de cálculo de multa	Octubre 2021				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	46				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	4.11				
Factor B de la Infracción en UIT	0.32				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	0.70				
Multa en UIT	0.2248				

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Fuente remuneraciones: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre – 2019. Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.2248 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.3212 + 0/1) * 0.70) = 0.2248 \text{ UIT}$$

- 9.2. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

Incumplimientos	Numeración de Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Establecidas	Multa aplicable en UIT
No cumplir con el Instructivo sobre control de velocidades para vehículos y regla de tránsito en el Lote XIII, Código ZEUS-IT-TR-001 de fecha 11.01.17	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT	0.2248

10. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 9.2 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.2248 UIT**: Dos mil doscientos cuarenta y ocho diez milésimas (0.2248) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 180000521101

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**